



Comisión

Nacional

de Energía

**CRITERIOS PARA LA ELABORACIÓN DEL INFORME
SOBRE LA FACTURACIÓN MENSUAL REALIZADA
POR LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS EN
APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL
SÉPTIMA DEL REAL DECRETO 1578/2008, DE 26 DE
SEPTIEMBRE**

17 de marzo de 2009

CRITERIOS PARA LA ELABORACIÓN DEL INFORME SOBRE LA FACTURACIÓN MENSUAL REALIZADA POR LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS EN APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA DEL REAL DECRETO 1578/2008, DE 26 DE SEPTIEMBRE

1 OBJETO

El objeto del presente documento es anticipar los criterios que van a ser utilizados por la Comisión Nacional de Energía (CNE) en aras a valorar las actuaciones realizadas por las empresas distribuidoras para la aplicación de la disposición adicional séptima del Real decreto 1578/2008, de 26 de septiembre.

2 ANTECEDENTES

Con fecha 5 de febrero de 2009 el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía (CNE) ha acordado la apertura de un expediente informativo en relación a la facturación mensual realizada por las empresas distribuidoras en aplicación de la disposición adicional séptima del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre.

A este respecto, con fecha 3 de febrero de 2009 ha tenido entrada en el registro general de la CNE oficio de fecha 2 de febrero de 2009 de la Secretaría General de Energía (SGE) del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. En dicho oficio se señala que se han recibido *"escritos de numerosas Asociaciones de Consumidores y Usuarios en los que denuncian irregularidades en relación con las estimaciones de consumo de energía eléctrica realizadas por las empresas distribuidoras en las facturaciones a sus clientes domésticos desde la aplicación de la facturación mensual establecida en la disposición adicional séptima del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre y su regularización cuando se efectúa la lectura real del contador. Especial incidencia manifiestan –las referidas Asociaciones- en el caso de las facturaciones realizadas a lo largo de los meses de diciembre y enero entre los que se produce un incremento de tarifas"*. Ante esta situación, la SGE solicita a la CNE *"la apertura de un expediente informativo a las empresas distribuidoras sobre la aplicación desde su entrada en vigor de la disposición*

adicional séptima del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, y al cierre del mismo remita a esa Secretaría un informe sobre los criterios adoptados por las diferentes empresas distribuidoras en las distintas Comunidades Autónomas para su aplicación, así como las posibles irregularidades detectadas, remitiendo a su vez a cada Comunidad Autónoma la información correspondiente a las facturaciones de los consumidores ubicados en su territorio”.

Con fecha 9 de febrero de 2009 la CNE ha remitido oficio a las empresas distribuidoras asociadas en UNESA y a las Asociaciones de empresas distribuidoras ASEME y CIDE, por el que se solicita la remisión de una descripción del método aplicado por cada una de ellas para la realización de la facturación mensual con base en consumos estimados y para la realización de la posterior facturación una vez disponible la lectura real de los consumos realizados.

En cumplimiento de dicha solicitud de remisión de información, se ha recibido respuesta de la totalidad de las empresas distribuidoras asociadas en UNESA y de buena parte de las empresas asociadas en ASEME y CIDE. Las respuestas recibidas están siendo objeto de análisis en aras a cumplimentar la solicitud de la SGE.

No obstante lo anterior, y con objeto de detectar las posibles irregularidades cometidas por las empresas distribuidoras, se entiende necesario que, con carácter previo, se establezcan unos criterios para la aplicación de lo establecido en la disposición adicional séptima del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de modo que se asegure que la cantidad total a abonar por los consumidores es idéntica a la que hubiesen debido abonar en ausencia de lo establecido en la citada disposición adicional séptima del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre.

3 CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA DEL REAL DECRETO 1578/2008, DE 26 DE SEPTIEMBRE

Primero.- Las empresas distribuidoras deberán calcular la facturación mensual en aquellos periodos en los que no se disponga de lectura real de los equipos de medida de acuerdo con lo siguiente:

- El término de potencia será el resultado de multiplicar la potencia contratada (en kW) por el precio que corresponda según la tarifa a la que esté acogida el suministro (en €/kW-mes) y por el periodo objeto de facturación (en meses).
- El término de energía será el resultado de multiplicar el consumo estimado (en kWh) por el precio que corresponda según la tarifa a la que esté acogida el suministro (en €/kWh).

El consumo estimado se deberá calcular tomando el consumo real de aquel periodo del año anterior que incluya el periodo a facturar, dividido dicho consumo real entre el número de días del periodo del año anterior y multiplicado por el número de días del periodo a facturar.

Para los suministros en los que no se disponga del consumo real del mismo periodo del año anterior, el consumo estimado se calculará multiplicando el consumo promedio histórico disponible (en kWh/día) por el número de días del periodo a facturar.

Para los nuevos suministros, la primera facturación deberá realizarse con lecturas reales de los equipos de medida. Las posteriores facturaciones en aquellos periodos en los que no se disponga de lectura real, se realizarán, hasta que no se disponga del consumo real del mismo periodo del año anterior, a partir del consumo promedio histórico disponible en cada momento.

- El alquiler de los equipos de medida y control será el resultado de multiplicar los precios que correspondan según los equipos de medida y control que estén instalados en el suministro en régimen de alquiler (en €/mes) por el periodo objeto de facturación (en meses).

Segundo.- En las facturaciones realizadas con consumo estimado no serán imputados, en su caso, ni los recargos por exceso de consumo (> 500 kWh/mes) ni las bonificaciones sobre el consumo (12,5 kWh/mes) que se establecen en el Anexo I de la Orden ITC/30801/2008, de 26 de diciembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir de 1 de enero de 2009, o norma que la sustituya.

Dichos recargos o bonificaciones se aplicarán, en su caso, en las facturaciones basadas en consumos reales. Para ello, se dividirá el consumo real basado en la lectura del equipo de medida (en kWh) entre el periodo transcurrido entre las dos últimas lecturas reales (en días), obteniéndose con ello un consumo promedio diario (en kWh/día) que deberá ser

comparado con los umbrales establecidos para la aplicación o no del recargo por exceso de consumo y/o la bonificación sobre el consumo.

Tercero.- Una vez disponible el consumo real basado en la lectura del equipo de medida, las empresas distribuidoras procederán a realizar la facturación correspondiente a todo el periodo transcurrido entre las dos últimas lecturas reales. Al resultado de dicha facturación se descontarán las cantidades facturadas durante dicho periodo con base en consumos estimados y se adicionarán, en su caso, los recargos y/o bonificaciones a que haya lugar de acuerdo con lo señalado en el punto anterior. De este modo, queda asegurado que la cantidad total a abonar por el consumidor es idéntica a la que hubiese debido abonar en ausencia de lo establecido en la citada disposición adicional séptima del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre.

Si del resultado final de la facturación realizada una vez disponible el consumo real basado en la lectura del equipo de medida, se derivase que el consumidor ha abonado cantidades en exceso, la empresa distribuidora deberá proceder de forma inmediata a la devolución de las cantidades cobradas indebidamente. Para aquellos suministros en que las facturaciones estén domiciliadas en una entidad bancaria, la empresa distribuidora deberá proceder al ingreso de la cantidad cobrada indebidamente en el plazo máximo de tres días hábiles. Para aquellos suministros en que las facturaciones no estén domiciliadas en una entidad bancaria, la empresa distribuidora deberá remitir al consumidor un documento de cobro a través de ventanilla bancaria, en un banco radicado en el municipio del suministro.

Cuarto.- Si en un periodo de facturación, ya esté basada dicha facturación tanto en consumos estimados como en consumos reales, se produzca una modificación en los precios de la tarifa aplicable, se prorratearán los consumos estimados o reales, según el caso, por el número de días en los que es aplicable cada uno de tales diferentes precios.